

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5615-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	10/11/2016 Hora: 13:35:34.6... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 7091 de 1996, la Corporación acogió Plan de Manejo Ambiental al MUNICIPIO DE RIONEGRO, identificado con Nit. No. 900.316.487-5, para el funcionamiento de la Escombrera, ubicada en La vereda La Laja del Municipio de Rionegro.

Que mediante Resolución 112-6432 del 23 de Noviembre de 2009, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se exoneró de responsabilidad al MUNICIPIO DE RIONEGRO, de los cargos formulados mediante Auto No. 112-0905 del 1 de Agosto de 2007, y en el cual se requirió para que dé cumplimiento a lo contenido en el informe técnico 112-1889 del 19 de Agosto de 2009.

Que posteriormente, el día 5 de Octubre de 2016, se realizó visita de control y seguimiento a la Escombrera, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de Manejo aprobado por Cornare y los requerimientos realizados mediante informe técnico No. 131-1889 del 19 de Agosto de 2010, dando origen al Informe Técnico No. 112-2195 del 19 de Octubre de 2016, en el cual se generaron las siguientes:

(...)

28. CONCLUSIONES

Sobre las recomendaciones dadas en el Informe Técnico No. 131-1889 del 29 de Agosto de 2010.

Como se deduce de las observaciones de Cumplimiento Ambiental; está dando cumplimiento parcial de las recomendaciones contempladas en el informe. En la tabla No. 1 que encabeza las conclusiones se cumple con el 70% de éstas.

Se da cumplimiento con la entrega a Cornare de un plan Operativo en donde se especifique claramente donde y como se llevara la disposición de los residuos, así como también la capacidad exacta con que cuenta la escombrera, la proyección de vida útil de la misma. Y con el establecimiento de medidas de control y vigilancia a fin de evitar el depósito de residuos que no sean tierra y desechos de construcción.

El Municipio no allegó a Cornare informes bimestrales sustentando las visitas de control y seguimiento y las actuaciones por parte del municipio, en donde se deberá anexar rata de disposición de escombros, procedencia del material a disponer y registro fotográfico.

Sobre El Plan de Manejo Ambiental de la Escombrera:

Como se deduce de las observaciones, de Cumplimiento Ambiental; no están dando cuenta de las actividades contempladas en el Plan de Manejo Ambiental de la escombrera. En la tabla No. 2 que encabeza las conclusiones, ningún programa presenta cumplimiento, el 100% incumple.

Otros aspectos observados en la visita:

Las márgenes de retiro y protección del rio Negro se han ido modificando con el transcurso de los años, en algunos tramos del Rio, no se respeta la franja de protección contemplada el POT del municipio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA**.

Que mediante la Resolución 541 de 1994, el Ministerio del Medio Ambiente regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2195 del 10 de Octubre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, y de conformidad con lo expuesto mediante Informe Técnico No. 112-2195 del 19 de Octubre de 2016, se evidencia incumplimiento en cuanto a los requerimientos realizados mediante Informe Técnico No. 131-1889 del 19 de Agosto de 2010 y a las actividades detalladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por Cornare mediante Resolución 7091 de 1996, por lo cual es procedente imponer medida preventiva de amonestación escrita, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit. No. 900.316.487-5, representada legalmente por el señor Andrés Julián Rendón Cardona, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe técnico No. 131-1889 del 19 de Agosto de 2010
- Informe técnico No. 112-2195 del 19 de Octubre de 2016

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **AMONESTACIÓN**, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit. No. 900.316.487-5, representada legalmente por el señor Andrés Julián Rendón Cardona; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Ente Territorial Municipal, para que en el término de **1 mes**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Allegar a Cornare los Informes Bimestrales desde el año 2010 a la actualidad, sustentando las visitas de control y seguimiento realizadas a las escombreras, en donde se deberá anexar rata de disposición de escombros procedencia del material a disponer y registro fotográfico.
2. Revisar e implementar las acciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental para el debido manejo de la Escombrera Municipal.
3. Realizar un levantamiento topográfico a fin de determinar la capacidad volumétrica y el periodo de utilización de dicho predio (Vida útil) y establecer un sistema de control del material ingresado ya sea por volumen (m3) o por pensó (toneladas)
4. Realizar distribución ordenada de los escombros, compactación y conformación de celdas, manejo de aguas lluvias el área de depósito de material.

5. Presentar un plan de recuperación y conservación de las márgenes de protección hídrica las franjas del Rio Negro que limitan con la escombrera, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 46 del POT, del Municipio de Rionegro.

ARTICULO TERCERO: ENTREGAR copia del Informe Técnico 112-2195 del 19 de Octubre de 2016, al señor JHON JAIRO ARBELAEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.430.352, en calidad de propietario y/o administrador de la Escombrera Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 2 meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad que verifique el cumplimiento de lo requerido.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto al MUNICIPIO DE RIONEGRO, identificado con Nit. No. 900.316.487-5, representada legalmente por el señor Andrés Julián Rendón Cardona, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 20.10.0389
Fecha: 26/octubre/2016
Proyectó: Sebastián Gallo H.
Revisó: Mónica V.
Dependencia: O.A.T y G.R